

RESOLUCION GENERAL AFIP N° 3550
MODIFICATORIA DE LA RG AFIP N° 3450. NORMA COMPLEMENTARIA
Cuadro Comparativo
(respecto del texto anterior de la RG AFIP N° 3450)

El presente trabajo ha sido elaborado por la Dra. Gabriela R. Marzano, en su carácter de Asesora Técnica de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.C.A.B.A.

Fecha del trabajo: 04.12.2013

Artículo 1 – Modifícase la resolución general 3450, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase como inciso d) del primer párrafo del artículo 1, el siguiente:

Texto actual RG AFIP 3450 s/ modif.. RG AFIP 3550	Texto anterior RG AFIP 3450
<p align="center">OBJETO</p> <p>Art. 1 - Establécese un régimen de percepción que se aplicará sobre:</p> <p>a) Las operaciones de adquisición de bienes y/o prestaciones, locaciones de servicios y/o adelantos en efectivo, efectuadas en el exterior por sujetos residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, débito y/o compra, comprendidas en el sistema previsto en la ley 25065(1.1)(1.2), administradas por entidades del país. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen -mediante la utilización de Internet- en moneda extranjera.</p> <p>Estarán alcanzadas las operaciones aludidas en el párrafo anterior efectuadas por el titular de la tarjeta(1.3), usuario, titulares adicionales y/o beneficiario de extensiones, referidos en el inciso c) del artículo 2 de la citada ley.</p> <p>b) Las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo - mayoristas y/o minoristas-, del país(1.4).</p> <p>c) Las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.</p> <p>d) Las operaciones de adquisición de moneda extranjera -billetes o cheques de viajero- para gastos de turismo y viajes, con validación fiscal *(1.5). Asimismo resultan incluidas las transferencias al exterior por turismo y viajes sujetas a validación fiscal *(1.6).</p>	<p align="center">OBJETO</p> <p>Art. 1 - Establécese un régimen de percepción que se aplicará sobre:</p> <p>a) Las operaciones de adquisición de bienes y/o prestaciones, locaciones de servicios y/o adelantos en efectivo, efectuadas en el exterior por sujetos residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, débito y/o compra, comprendidas en el sistema previsto en la ley 25065(1.1)(1.2), administradas por entidades del país. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen -mediante la utilización de Internet- en moneda extranjera.</p> <p>Estarán alcanzadas las operaciones aludidas en el párrafo anterior efectuadas por el titular de la tarjeta(1.3), usuario, titulares adicionales y/o beneficiario de extensiones, referidos en el inciso c) del artículo 2 de la citada ley.</p> <p>b) Las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo - mayoristas y/o minoristas-, del país(1.4).</p> <p>c) Las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.</p>

<p>Las percepciones que se practiquen por el presente régimen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indica a continuación:</p> <p>a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del impuesto a las ganancias: impuesto sobre los bienes personales.</p> <p>b) Demás sujetos: impuesto a las ganancias.</p>	<p>Las percepciones que se practiquen por el presente régimen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indica a continuación:</p> <p>a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del impuesto a las ganancias: impuesto sobre los bienes personales.</p> <p>b) Demás sujetos: impuesto a las ganancias.</p>
<p>Comentario: se extiende la utilización del régimen de percepción a las operaciones de adquisición de moneda extranjera y a las transferencias del exterior, ambas vinculadas por turismo y viajes, que resulten sujetas a validación fiscal.</p>	

b) Incorpórase como inciso d) del artículo 2, el siguiente:

Texto actual RG AFIP 3450 s/ modif.. RG AFIP 3550	Texto anterior RG AFIP 3450
<p>SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN</p> <p>Art. 2 - Deberán actuar en carácter de agentes de percepción, los sujetos que para cada tipo de operaciones se indican a continuación:</p> <p>a) Operaciones comprendidas en el inciso a) del artículo 1: Las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjeta de crédito, débito y/o compra(2.1) respecto de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.</p> <p>b) Operaciones comprendidas en el inciso b) del artículo 1: Las agencias de viajes y turismo mayoristas y/o minoristas, que efectúen el cobro de los servicios.</p> <p>c) Operaciones comprendidas en el inciso c) del artículo 1: Las empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática, que efectúen el cobro de los mismos.</p> <p>d) Operaciones comprendidas en el inciso d) del primer párrafo del artículo 1: Las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).</p>	<p>SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN</p> <p>Art. 2 - Deberán actuar en carácter de agentes de percepción, los sujetos que para cada tipo de operaciones se indican a continuación:</p> <p>a) Operaciones comprendidas en el inciso a) del artículo 1: Las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjeta de crédito, débito y/o compra(2.1) respecto de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.</p> <p>b) Operaciones comprendidas en el inciso b) del artículo 1: Las agencias de viajes y turismo mayoristas y/o minoristas, que efectúen el cobro de los servicios.</p> <p>c) Operaciones comprendidas en el inciso c) del artículo 1: Las empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática, que efectúen el cobro de los mismos.</p>
<p>Comentario: se incorporan como agentes de percepción a las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).</p>	

c) Sustitúyese el artículo 3, por el siguiente:

Texto actual RG AFIP 3450 s/ modif.. RG AFIP 3550	Texto anterior RG AFIP 3450
SUJETOS PASIBLES DE LA	SUJETOS PASIBLES DE LA

PERCEPCIÓN	PERCEPCIÓN
Art. 3 - Serán pasibles de la percepción que se establece en el presente régimen, los sujetos -personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- que efectúen alguna o algunas de las operaciones señaladas en el artículo 1.	Art. 3 - Serán pasibles de la percepción que se establece en el presente régimen, los sujetos residentes en el país -personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- que efectúen alguna o algunas de las operaciones señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo 1.
Comentario: el texto actual de la norma define quiénes resultan alcanzados por la percepción, incluyendo en dicho universo a los sujetos que realicen las operaciones detalladas en el inciso d) del artículo 1.	

- d) Incorpórase como inciso d) del artículo 4, el siguiente:
e) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 4, el siguiente:

Texto actual RG AFIP 3450 s/ modif.. RG AFIP 3550	Texto anterior RG AFIP 3450
OPORTUNIDAD EN QUE DEBE PRACTICARSE LA PERCEPCIÓN. COMPROBANTE DE LA PERCEPCIÓN	OPORTUNIDAD EN QUE DEBE PRACTICARSE LA PERCEPCIÓN. COMPROBANTE DE LA PERCEPCIÓN
Art. 4 - La percepción deberá practicarse en la oportunidad que a continuación se indica: a) Operaciones comprendidas en el inciso a) del artículo 1 canceladas con tarjeta de crédito y/o compra: En la fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta de que se trate, aun cuando el saldo resultante del mismo se abone en forma parcial. El importe de la percepción practicada deberá consignarse -en forma discriminada- en el referido documento, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas. b) Operaciones comprendidas en el inciso a) del artículo 1 canceladas con tarjeta de débito: En la fecha de débito en la cuenta bancaria asociada. Resultará comprobante justificativo suficiente de las percepciones sufridas el extracto o resumen bancario de la cuenta afectada al sistema de tarjeta de débito, cuando estos detallen en forma discriminada e individualizada por operación las sumas percibidas. c) Operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 1: En la fecha de cobro del servicio contratado, aun cuando el mismo se abone en forma parcial o en cuotas, en cuyo caso el monto de la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago. El importe de la percepción practicada deberá consignarse -en forma discriminada- en la factura o documento equivalente que se emita por la prestación de servicios efectuada, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas. d) Operaciones comprendidas en el inciso d) del primer párrafo del artículo 1: En el momento de efectivizarse la operación cambiaria. El importe de la percepción	Art. 4 - La percepción deberá practicarse en la oportunidad que a continuación se indica: a) Operaciones comprendidas en el inciso a) del artículo 1 canceladas con tarjeta de crédito y/o compra: En la fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta de que se trate, aun cuando el saldo resultante del mismo se abone en forma parcial. El importe de la percepción practicada deberá consignarse -en forma discriminada- en el referido documento, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas. b) Operaciones comprendidas en el inciso a) del artículo 1 canceladas con tarjeta de débito: En la fecha de débito en la cuenta bancaria asociada. Resultará comprobante justificativo suficiente de las percepciones sufridas el extracto o resumen bancario de la cuenta afectada al sistema de tarjeta de débito, cuando estos detallen en forma discriminada e individualizada por operación las sumas percibidas. c) Operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 1: En la fecha de cobro del servicio contratado, aun cuando el mismo se abone en forma parcial o en cuotas, en cuyo caso el monto de la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago. El importe de la percepción practicada deberá consignarse -en forma discriminada- en la factura o documento equivalente que se emita por la prestación de servicios efectuada, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

<p>practicada deberá consignarse -en forma discriminada- en el comprobante que documente la operación de cambio el cual constituirá la constancia de las percepciones sufridas.</p> <p>No resultará aplicable al presente régimen el certificado de exclusión al que se refiere la resolución general 830, sus modificatorias y/o complementarias.</p>	
<p>Comentario: se adiciona al texto normativo el momento en que debe practicarse la percepción en lo atinente a las operaciones comprendidas en el artículo 1 inciso d).</p> <p>Asimismo, se deja estipulado la imposibilidad de tramitar el certificado de exclusión – reglado por la resolución general 830 – respecto del régimen bajo análisis.</p>	

f) Sustitúyese el artículo 5, por el siguiente:

Texto actual RG AFIP 3450 s/ modif.. RG AFIP 3550	Texto anterior RG AFIP 3450
<p align="center">DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A PERCIBIR</p> <p>Art. 5 - El importe a percibir se determinará de la siguiente forma:</p> <p>a) Operaciones comprendidas en los incisos a), b) y d) del primer párrafo del artículo 1: Aplicando sobre el importe total de cada operación alcanzada, la alícuota del treinta y cinco por ciento (35%).</p> <p>b) Operaciones comprendidas en el inciso c) del primer párrafo del artículo 1: Aplicando sobre el precio -neto de impuestos y tasas- de cada operación alcanzada, la alícuota del treinta y cinco por ciento (35%).</p> <p>De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen, liquidación y/o factura o documento equivalente.</p>	<p align="center">DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A PERCIBIR</p> <p>Art. 5 - El importe a percibir se determinará de la siguiente forma:</p> <p>a) Operaciones comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 1: Aplicando sobre el precio total de cada operación alcanzada, la alícuota del veinte por ciento (20%).</p> <p>b) Operaciones comprendidas en el inciso c) del artículo 1: Aplicando sobre el precio -neto de impuestos y tasas- de cada operación alcanzada, la alícuota del veinte por ciento (20%).</p> <p>De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen, liquidación y/o factura o documento equivalente.</p>
<p>Comentario: se incrementa del 20% al 35% la alícuota aplicable al presente régimen de percepción.</p> <p>En adición a ello, se agrega el texto referido a cómo debe determinarse el importe a percibir respecto de las operaciones detalladas en el inciso d) del artículo 1.</p>	

g) Sustitúyese el inciso b) del artículo 7, por el siguiente:

Texto actual RG AFIP 3450 s/ modif. RG AFIP 3550	Texto anterior RG AFIP 3450
<p>Art. 7 - El ingreso e información de las percepciones se efectuarán observando los procedimientos, plazos y demás condiciones que establece la resolución general 2233, sus modificatorias y complementarias -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)-.</p> <p>A tal efecto, deberá informarse respecto de cada sujeto pasible:</p> <p>a) En el caso de operaciones comprendidas en el inciso a) del artículo 1:</p> <p>1. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda.</p> <p>2. Importe total percibido en el período comprendido en cada resumen o liquidación de la tarjeta correspondiente, debiendo constar dicho total en el citado comprobante, cuando se trate de tarjeta de crédito y/o compra, o el importe total percibido por cada mes calendario, debiendo constar dicho total en el extracto bancario respectivo, indicando como fecha de la percepción el último día del mes a informar, cuando se trate de tarjeta de débito.</p> <p>b) De tratarse de operaciones comprendidas en los incisos b), c) y d) del artículo 1:</p> <p>1. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda.</p> <p>2. Importe total percibido en el mes.</p>	<p>Art. 7 - El ingreso e información de las percepciones se efectuarán observando los procedimientos, plazos y demás condiciones que establece la resolución general 2233, sus modificatorias y complementarias -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)-.</p> <p>A tal efecto, deberá informarse respecto de cada sujeto pasible:</p> <p>a) En el caso de operaciones comprendidas en el inciso a) del artículo 1:</p> <p>1. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda.</p> <p>2. Importe total percibido en el período comprendido en cada resumen o liquidación de la tarjeta correspondiente, debiendo constar dicho total en el citado comprobante, cuando se trate de tarjeta de crédito y/o compra, o el importe total percibido por cada mes calendario, debiendo constar dicho total en el extracto bancario respectivo, indicando como fecha de la percepción el último día del mes a informar, cuando se trate de tarjeta de débito.</p> <p>b) De tratarse de operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 1:</p> <p>1. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda.</p> <p>2. Importe total percibido en el período comprendido en el mes.</p>
<p>Comentario: respecto del ingreso e información de las percepciones, se adecua el texto a los fines de incorporar las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 1.</p>	

h) Incorpórase en el cuadro de códigos del último párrafo del artículo 7, los siguientes códigos:

Impuesto	Régimen	Denominación
219	371	Venta moneda extranjera viajes al exterior –Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes–.
217	372	Venta de moneda extranjera viajes al exterior –demás contribuyentes–.

Texto actual RG AFIP 3450 s/ modif. RG AFIP 3550		
Impuesto	Régimen	Denominación
219	905	Operaciones en el exterior –Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes–.
217	906	Operaciones en el exterior –demás contribuyentes–
219	907	Agencias de viajes y turismo - paquetes turísticos

		para viajes al exterior –Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes–.
217	908	Agencias de viajes y turismo - paquetes turísticos para viajes al exterior –demás contribuyentes–.
219	892	Empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática –Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes–.
217	893	Empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática –demás contribuyentes–.
219	371	Venta moneda extranjera viajes al exterior – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes–.
217	372	Venta de moneda extranjera viajes al exterior –demás contribuyentes–”.

Comentario: se incorporan en el cuadro de códigos los vinculados a las operaciones a las que hace referencia el artículo 1 inciso d).

Sobre el particular, se resalta que se realiza una apertura, dependiendo si quienes realizan las operaciones se encuentran adheridos al Monotributo, o se trata del resto de contribuyentes.

i) Incorpórase en el Anexo de Notas Aclaratorias y Citas de Textos Legales, con relación al artículo 1, las siguientes:

“(1.5) Venta de billetes para gastos de turismo y viajes de residentes sujetos a validación fiscal (Código B.C.R.A. 665).

(1.6) Otras transferencias por turismo y viajes sujetas a validación fiscal (Código B.C.R.A. 663)”.

Comentario: se adecua el referido Anexo en virtud de las operaciones agregadas por el artículo 1 inciso d).

* Las notas aclaratorias incorporadas por la presente resolución se encuentran resaltadas en color en el artículo 1 de la RG AFIP N° 3450 (texto actualizado según modificaciones de la norma bajo análisis), como así también en el Anexo de Notas Aclaratorias y Citas de Textos Legales.

Artículo 2 – En el caso de las operaciones de venta de moneda extranjera para gastos de turismo y viajes, la obligación de actuar en carácter de agente de percepción por parte de las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), resultará de aplicación a partir del día de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Comentario: se aclara la fecha de entada en vigencia (03/12/2013) en torno a la aplicación del régimen de percepción para las operaciones de adquisición de moneda extranjera, vinculadas por gastos de turismo y viajes.

Artículo 3 – Otórgase un plazo especial, hasta el día 9 de diciembre de 2013, para que las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) adecuen sus sistemas internos a efectos de cumplir con lo dispuesto en la presente resolución general. Hasta dicha fecha, el adquirente de moneda extranjera deberá efectuar un pago a cuenta del impuesto a las ganancias o del impuesto sobre los bienes personales, según corresponda, conforme la condición tributaria del sujeto prevista en el art. 1 de la presente.

El citado pago a cuenta se determinará aplicando la alícuota del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el monto de la operación de cambio y deberá ser ingresado al perfeccionarse la misma mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.778/04, su modificatoria y su complementaria, a cuyo efecto deberán generar el correspondiente Volante Electrónico

de Pago (VEP). Previo a validar la operación, las entidades autorizadas exigirán copia del mencionado Volante.

A los fines señalados en el párrafo anterior, deberán utilizarse los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:

Impuesto	Concepto	Subconcepto	Sujeto
219	371	043	Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del impuesto a las ganancias.
217	372	043	Demás sujetos.

Comentario: la norma bajo análisis dispone que los agentes de percepción cuentan con un plazo adicional (hasta el 09/12/2013), a los fines de adecuar sus sistemas informáticos. En ese sentido, hasta la fecha comentada, el adquirente de la moneda extranjera deberá efectuar un pago a cuenta en el impuesto a las ganancias o en el impuesto sobre los bienes personales mediante la creación del VEP. El artículo en examen define los códigos a utilizar ante dichas circunstancias.

Art. 4 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Comentario: se define la fecha de entrada en vigencia de la norma sometida a examen.

Art. 5 – De forma.

ANEXO - Notas aclaratorias y citas de textos legales

– Artículo 1 (de la RG AFIP N° 3450 -texto actualizado según modificaciones de la norma bajo análisis):

(1.1) Conforme el art. 1 de la Ley 25.065, se entiende por sistemas de tarjeta de crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es:

- a) Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos.
- b) Diferir –para el titular responsable– el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.
- c) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.

Dicho sistema comprende a las tarjetas de crédito, de débito y/o de compra.

(1.2) Se entiende por:

- a) Tarjeta de crédito: aquella que cumple las condiciones señaladas en los incs. a) y b) del art. 1 de la Ley 25.065.
- b) Tarjeta de compra: aquella que las instituciones comerciales entregan a sus clientes para realizar compras exclusivas en su establecimiento o sucursales –inc. d) del art. 2 de la Ley 25.065–.

Genéricamente las referidas tarjetas son instrumentos materiales de identificación de los usuarios, que pueden ser magnéticos o de cualquier otra tecnología, emergentes de una relación contractual previa entre un titular y el emisor.

(1.3) Se entiende por titular de tarjeta aquél que está habilitado para su uso y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por el mismo –inc. b) del art. 2 de la Ley 25.065–.

(1.4) Incluye servicios de alojamiento, alquiler de vehículos, traslados, entretenimientos, etcétera.

***(1.5) Venta de billetes para gastos de turismo y viajes de residentes sujetos a validación fiscal (Cód. BCRA 665).**

***(1.6) Otras transferencias por turismo y viajes sujetas a validación fiscal (Cód. BCRA 663).**

– Artículo 2 (de la RG AFIP N° 3450 -texto actualizado según modificaciones de la norma bajo análisis):

(2.1) Se entiende por entidades administradoras de dichos sistemas aquéllas que realizan, entre otras, todas o algunas de las siguientes funciones:

a) Organizar, supervisar o controlar, para una o más marcas, propias o no, el funcionamiento del sistema (registro de usuarios y establecimientos adheridos; colaborar con la prevención del fraude; publicitar y en general, adoptar medidas tendientes al normal funcionamiento del sistema).

b) Arbitrar una estrategia uniforme para la operatoria general de la tarjeta y la prestación del servicio (asignación de códigos para la identificación de usuarios, establecimientos adheridos y cuentas, servicios a las entidades emisoras, pagadoras, usuarios y establecimientos, etcétera).

c) Producir y/o procesar la información centralizada (procesamiento de la información logística, emisión de los documentos de cobro y pago, etcétera).

d) Unificar liquidaciones de crédito y débito entre los distintos operadores del sistema (compensación de cobros y de pagos, etcétera).

e) Administrar las cuentas de los distintos operadores.

f) Otorgar la licencia de marca y patente.

g) Emitir tarjetas de cobro y de pago a establecimientos adheridos en los sistemas cerrados u otros.